

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de enero último, me comunica las Reales órdenes siguientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha espuesto D. Francisco Javier de Istúriz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dichos cargos, quedando muy satisfecha del esmerado celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha de ayer por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Carlos Martínez de Irujo, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa-Irujo y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vacantes ambos cargos por la dimision de D. Francisco Javier de Istúriz, que he tenido á bien admitir por mi decreto de esta fecha.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me han espuesto D.

Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; D. Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; D. Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y D. Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula; vengo en admitir la dimision que han hecho de sus respectivos encargos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real decreto siguiente:

Atendiendo á los motivos que en esposicion de este dia me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se crea un nuevo Ministerio igual á los existentes y disfrutando las mismas atribuciones que estos, con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Artículo segundo. Para plantearlo se incorporarán desde luego á él la Direccion de Instruccion pública y las Secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio que hoy existen en las Secretarías de Gobernacion y Marina.—Artículo tercero. El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Consejo de Ministros y este á mi Real aprobacion, á la brevedad posible, un

proyecto de Decreto determinando la forma, atribuciones y planta del nuevo Ministerio. = Artículo cuarto. Hasta que se sometan á las Córtes y obtengan su aprobacion los presupuestos de gastos generales del Estado, se atenderá á los del nuevo Ministerio por los de Gobernacion y Marina en la parte que les corresponda, y del fondo de imprevistos en lo restante. = Artículo quinto. El Presidente de mi Consejo de Ministros, los de Marina y Gobernacion y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente Decreto. = Dado en Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, con fecha de ayer, el Real Decreto siguiente:

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuyas Reales órdenes he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de febrero 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 15.

El Juez de primera instancia de Saldaña me comunica con fecha de 31 de enero último, que en la tarde del 28 del mismo habian aparecido en el término jurisdiccional de Villabastas, cuatro caballerías menores con sus aparejos y corambres, sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna á reclamarlas. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, procuren por cuantos medios juzguen necesarios averiguar quien sea el dueño de dichas caballerías, y si lo consiguieren lo pongan en conocimiento de aquel juzgado para los efectos consiguientes. Palencia 5 de febrero de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 16.

El Sr. Comandante General de esta Provincia con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.

El Capitan Comandante de la Guardia civil de esta Provincia, con fecha 3 del presente, me dice lo siguiente:

»En el periódico titulado el Herald, del dia 29 del anterior, en las noticias de Provincia, hay un artículo inserto en la de Palencia en que dice haber sido capturados seis ladrones que aprehendió el Cabo 2.º de esta Compañía D. Vicente Lopez, por el Juez de primera instancia de aquel Partido (Baltanás). El Juez de primera instancia de Baltanás la primera noticia que tuvo de la captura de los ladrones, fué cuando se los entregó el Cabo aprehensor, y es muy sensible que el corresponsal de dicho periódico falte á la verdad atribuyendo el hecho al Juez que no dió paso alguno para la captura de los foragidos, cuya gloria solo pertenece al Cuerpo.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. para los fines que estime convenientes, y que no padezca el honor de este Cuerpo.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de la Provincia, y de este modo llegue á noticia de sus habitantes á fin de rectificar el juicio que hubieran podido formar; en el concepto de que siendo completamente falso lo que dice el corresponsal de esta Ciudad á dicho periódico, con esta fecha lo pongo en conocimiento de S. E. el Capitan General para que lo eleve al del Gobierno de S. M. y se tomen las medidas conducentes, no solo para que públicamente se desmienta, sino para que se castigue con arreglo á la ley semejante falsedad, que tiende no solo á desvirtuar el hecho sino á arrancar la gloria que en él ha cabido á el verdadero aprehensor que le ejecutó con peligro de su vida, y por el que ha sido premiado por S. M. (Q. D. G.) con la cruz de plata de la Nacional y Militar orden de S. Fernando, y por el Escmo. Sr. Inspector de su arma ascendido á cabo segundo, pues que cuando aconteció aquel solo era guardia de primera clase.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para el fin que indica el Sr. Comandante general. Palencia 6 de febrero de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 29 de enero anterior, la Real orden siguiente.

El Señor Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:

La Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente: = En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Ramon Santillan, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento.

Y de la propia Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 5 de febrero de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

En este dia vence el primer trimestre de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del año actual, y otro igual por subsidio de la industria y comercio. La Intendencia que desea hacer la recaudacion de todos los impuestos por los medios menos gravosos á los pueblos, se cree en la obligacion de advertir que desde hoy hasta el 15 del actual, debe hacerse la exaccion á los primeros contribuyentes, y para el 20 del mismo entregar las cuotas en las cajas del banco de la capital y Carrion.

Los Ayuntamientos han de tener entendido que no les libraré de responsabilidad alguna la falta que, dicen, tienen de repartimientos, porque con bastante antelacion ha dicho la Intendencia que se hicieran, y bien reciente se halla su anuncio inserto en el Boletín 25 de enero anterior, en que se les recordó la formacion y envío; asi que, pasado el término prefijado sin haber satisfecho la contribu-

cion, se dirigirán los apremios contra las corporaciones municipales y no contra los recaudadores, porque mal pueden estos cumplir con su encargo sino se les facilitan listas cobratorias sacadas de los repartimientos aprobados.

Con respecto á la contribucion de consumos, no podrá adoptarse igual medida contra los Ayuntamientos pero sí se apremiará á los recaudadores, puesto que mensualmente han debido cobrar de los rematantes la dozava parte del arriendo, y el déficit, si le hay, de los vecinos del pueblo. Palencia 5 de febrero de 1847. = Fernando Lamuño. = *Insértese: Inguanzo.*

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

TITULO III

De la rectificacion del registro de fincas.

Art. 40. A medida que las Direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Art. 41. Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por orden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al artículo 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias, y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por Instruccion, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado, ó por la junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del artículo 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar incluidas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos, 14 y 24 relativos á la responsabilidad

de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrandatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los expedientes de agravio, padrones de riqueza y demas datos que existan en la Administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Art. 49. Practicadas estas operaciones, se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el orden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos, se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al Comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y *apéndice* de que habla el artículo 19, completados y rectificados en su caso.

Art. 52. Habrá un comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos Comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que esten preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Art. 54. La eleccion de Comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos Comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad

de su cargo se les señale en la Real orden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Direccion central del ramo.

Art. 56. Cuando algun Inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio desempeñar las atribuciones de Comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del erario.

Art. 57. Los Comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo, conocedor del pais y de su sistema agrícola; los cuales para el examen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los Intendentes y aprobada por la Direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antes de trasladarse un Comisionado á los pueblos de su respectivo partido, deberá enterarse de todos los antecedentes que existan en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de los dichos pueblos, y oír el dictámen de personas experimentadas y conocedoras de ellos en cuantos puntos tengan relacion con su encargo.

Art. 59. Los alcaldes de cada pueblo recibirán con la anticipacion de 30 dias aviso de que la Comision de estadística de la provincia debe pasar á verificar el examen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término; á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el Comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el art. 51, hará que por el ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Melgár de Fernamental en la Provincia de Burgos, ha acordado sacar á pública sabasta el dia 28 del corriente mes á las dos de la tarde en su sala Consistorial, el acopio de mil estacas de pie de roble, que contengan seis pies de longitud y de nueve á diez pulgadas de diámetro por ambas cabezas, para la obra del puente de la misma.

Igualmente se sacará en seguida á remate sobre treinta mil pies cúbicos de piedra entre sillería y mampostería para la misma obra, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría. Melgár de Fernamental 4 de febrero de 1847. = Ventura Cevallos. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Deogracias Rodriguez, Srio. = *Insértese: Inguanzo.*

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Poza de la Vega, Barrios, Santa Olaja, Villosilla y Acera; los tres primeros contribuirán á su dotacion con diez y seis cargas mediadas trigo y centeno y una libra de lino cada vecino por razon de barba; Villosilla, con cuatro cargas de centeno, y con tres el pueblo de Acera, sin estar comprendido el Sr. cura. Los aspirantes á la indicada plaza, dirijirán sus solicitudes (francas de porte) á este Ayuntamiento antes del dia 20 del corriente. Poza de la Vega 2 de febrero de 1847. = El Alcalde, Pascual Pelaez. = *Insértese: Inguanzo*

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo del teatro propio de niños espósitos de esta capital para el año cómico mas próximo; se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaria, tendrá efecto el remate el juéves dia 11 de febrero inmediato, y hora de la una á las dos de la tarde, en las casas Consistoriales. Segovia 27 de enero de 1847. = Romualdo Becerril, Secretario. = *Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

En el dia 4 del corriente ha desaparecido de la villa de Husillos Vicente Donis García, soltero, natural de ella, de las señas que abajo se dirán, hijo legítimo de Francisco Donis, vecino de la misma, quien suplica á las Autoridades tanto Civiles como Militares del pueblo donde pernocte dicho Vicente, le manden conducir de unas en otras, hasta ponerle á disposicion del Sr. Alcalde Constitucional de dicha villa.

Señas del Vicente. = Edad 18 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, robusto, bien fornido, pelo y cejas rojas, y aquél rizado, ojos idem, nariz regular, barba clara, color bueno, vá vestido con chaqueta, calzon corto y botin, todo de paño de Astudillo, justillo de pana, montera de piel negra, zapatos gordos blancos, capa buena de paño de Astudillo. = *Insértese: Inguanzo.*